



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR INTERESANTE A LOS Sres. ALCALDES
Y AYUNTAMIENTOS.

A continuacion se publica la instruccion para llevar á efecto la ley de Milicias provinciales.

Por ahora me limito á prevenir, que cada Ayuntamiento desde el día 10 al 23 del corriente, ha de formar un alistamiento de los mozos de 22 años, otro de los de 23, un tercero de los de 24 y el cuarto de los de 25; que desde el 24 del corriente hasta el 2 de Agosto próximo, han de estar espuestos al público los cuatro alistamientos para que sobre ellos puedan hacerse las reclamaciones oportunas, y que al día siguiente 3 de Agosto se ha de proceder á la rectificacion de los cuatro alistamientos mencionados.

En el próximo Boletín se insertarán los estados y modelos que se citan y de los cuales aparece, que á esta provincia le han tocado en el reparto 314 Milicianos provinciales. Logroño 3 de Julio de 1856.—El Gobernador, Francisco Latasa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.º

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen del Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien aprobar la adjunta instruccion para llevar á efecto en el año actual la ley orgánica de Milicias provinciales, fecha 31 de Julio último, en la parte relativa al reclutamiento y distribucion de esta fuerza.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, premiéndole que publique sin demora alguna dicha instruccion en el Boletín oficial, á fin de que, segun en ella se dispone, se halle terminado el alistamiento en todos los pueblos de esa provincia el día 23 de Julio próximo venidero, y puedan verificarse en las épocas que respectivamente se designan todas las operaciones sucesivas de la quinta para la organizacion de la reserva.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de

INSTRUCCION

que se refiero la Real orden precedente, y que S. M. se ha dignado aprobar con esta fecha para llevar á efecto en 1856 la ley de Milicias provinciales en la parte relativa al reclutamiento y distribucion de esta fuerza.

CAPITULO I.

Del modo de repartir el contingente de las Milicias Provinciales.

Artículo 1.º El reparto de los 50 000 hombres que deben portearse en el presente año con destino á los 80 batallones de Milicias provinciales, se verifica entre las provincias, proporcionalmente al número de mozos sorteables que tuvo cada una en el año anterior, segun aparece del estado adjunto señalado con la letra A.

Art. 2.º En cada provincia repartirá su Diputacion el cupo que corresponde, entre los pueblos que la componen, el día 10 de Julio próximo venidero, proporcionalmente al número de mozos sorteables que cada pueblo tuvo el año anterior para el reemplazo del ejército, y ateniéndose á lo dispuesto en el artículo transitorio y en el 2.º de la ley de reemplazos vigente.

Art. 3.º Las Diputaciones harán tambien el señalamiento y el sorteo de décimas á los pueblos de sus provincias respectivas, con sujecion á lo que previenen los artículos 22 y siguientes hasta el 26

inclusivo y los 29 y 30 de la misma ley de quintas.

Art. 4.º El resultado del repartimiento del cupo de las provincias y del sorteo de décimas se publicará el día 26 de Julio próximo entrante, en la forma que expresa el art. 31 de dicha ley, cuidando de que los pueblos de cada partido judicial vayan en grupo separado. Los Gobernadores remitirán al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de este repartimiento y sorteo.

CAPITULO II.

De las capitales de los batallones provinciales, y de la fuerza que se fija provisionalmente á cada uno.

Art. 5.º Las capitales de los 80 distritos de batallon en que se ha de dividir la Península é islas adyacentes con arreglo al art. 7.º de la ley de 31 de Julio último, serán las que señala el estado adjunto letra B. En cada uno de estos distritos se formará un batallon, que tomará el nombre de su respectiva capital, designándosele ademas con el número co relativo que expresa el mismo estado.

Art. 6.º Para todas las operaciones que tienen por objeto la division de la Península en distritos de batallon, y la subdivision de estos en demarcaciones de compañía, la fuerza de los batallones será la que se fija á cada uno de ellos en el estado tambien adjunto señalado con la letra C.

Art. 7.º Para los efectos expresados en el artículo anterior, cada provincia contribuirá á la formacion de sus respectivos batallones con la fuerza efectiva de su cupo; pero en las provincias en que esta fuerza no fuese bastante para completar aproximadamente la que se designa á aquellos, esta falta se suplirá del modo y en la proporcion que señala el mismo estado letra C. en sus casillas antepenúltima y penúltima, con la fuerza efectiva sobrante de la provincia ó provincias limítrofes del propio distrito militar.

Esto no obstante, deberá una provincia dar á otra contigua una parte de la fuerza procedente de su cupo, y á la vez recibirla de cualquiera de las demas provincias igualmente próximas, cuando fuere imposible hacer de otro modo la distribucion de la fuerza de un distrito militar, como sucede en las provincias de Cuenca, Valencia y otras.

Art. 8.º El señalamiento de la fuerza de cada batallon y el de la que han de dar las provincias para la formacion de los cuerpos provinciales en virtud de los dos artículos anteriores, son provisionales.

Art. 9.º La fuerza definitiva de cada compañía en fin de este año será la que ingrese en ella al tiempo de la entrega de los soldados en caja, y la fuerza definitiva de cada batallon la que resulte de la suma de los soldados que hubieren dado los pueblos de su respectivo distrito, como se determina en el art. 52.

CAPITULO III.

Del modo de fijar el territorio de cada batallon y de cada compañía.

Art. 10. La fijacion del territorio de cada distrito de batallon, la subdivision de distritos en demarcaciones de compañía y la designacion de los pueblos que han de formar aquellos y estas, se harán por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de la Guerra y á propuesta de una Junta que se reunirá en las capitales del distrito militar ó de la Capitania General respectiva al día 20 de Julio próximo venidero.

Art. 11. Compondrán esta Junta dos Diputados provinciales ó dos individuos de fuera de su seno delegados al efecto por cada Diputacion, y dos oficiales de E. M. que designe el Capitan General del Distrito.

Art. 12. El Gobernador de la provincia en que resida la capitalidad del distrito militar respectivo será el presidente de esta Junta, y Secretario el que ella misma elija de entre sus vocales. A falta del Gobernador presidirá el que desempeñe este cargo interinamente. Los acuerdos se adoptarán á pluralidad de votos, y en caso de empate lo decidirá el voto del que presida.

Art. 13. En los distritos militares de las islas Baleares y de Na-

varra ejercerán las funciones de dicha Junta las mismas Diputaciones de provincia, asociada de los dos oficiales de E. M. y presdidas indefectivamente por el Gobernador.

Tambien ejercerán las funciones de dicha Junta asociándose con dos oficiales nombrados por el Comandante general respectivo, las Diputaciones de las provincias de Segovia, Toledo, Lugo, Avila, Zaragoza, Alicante, Córdoba y Caliz, que, segun el estado letra C, no deben dar fuerza alguna á las provincias inmediatas, ni recibirla de estas para la formacion de los batallones que hayan de establecerse en su territorio. En consecuencia, las Diputaciones de estas provincias no deberán nombrar los comisionados á que alude el art. 11; pero cuidarán de remitir al Gobernador, Presidente de la Junta del respectivo distrito militar, tres ejemplares de las propuestas que formulen para la designacion de distritos de batallon y demarcaciones de compania, con arreglo al art. 30 para los efectos prevenidos en el mismo artículo y en el 51.

Art. 14. Los Gobernadores de las provincias, formarán en el termino de cuatro dias, á contar desde el 10 de Julio próximo venidero, y entregarán á los delegados que paa las referidas juntas nombren las Diputaciones, un estado en que, oyendo á estas corporaciones, y valiéndose de las mismas noticias que sirvieron para redactar el último remitido al Ministerio de la Gobernacion en cumplimiento de la Real órden circular de 21 de Mayo de 1855, y con sujecion al modelo adjunto núm. 1.º, se expresen los siguientes datos.

1.º Los nombres de los pueblos de la provincia por el mismo órden que se haya seguido para el reparto del cupo, segun lo mandado en el art. 4.º

2.º El cupo que á cada pueblo haya correspondido en dicho reparto, sin consignar aumento alguno á consecuencia del sorteo de décimas; y

3.º El número de soldados que se hubiesen abonado ó condonado á cada pueblo, á cuenta de su respectivo contingente en la quinta de 1855 para el reemplazo del ejército activo por los conceptos siguientes:

Matriculados de marina, y carpinteros de ribera.

Religiosos de las escuelas pias y misiones de Asia.

Mineros de Almaden y otros pueblos

Y por último, las plazas que se contaron ó quedaron sin cubrir con arreglo al art. 80 de la ley que rigió en dicha quinta.

Del cupo que á cada pueblo se haya consignado para el servicio de las Milicias provinciales se rebajará la suma total de los abonos y condonaciones á que se refiere el párrafo anterior, y además una quinta parte de dicha suma. El residuo que quedare despues de hechas estas dos deducciones, se anotará en la última casilla del mismo estado como fuerza efectiva que cada pueblo deberá entregar en caja aproximadamente.

Cuando se trate de pueblos de escaso vecindario y por la insignificancia de su cupo no sea posible ejecutar dichas deducciones, por medio de números enteros y si con quebrados, se prescindirá de estos; pero aquellas se practicarán de todos modos con la suma total de los cupos y con la de los abonos hechos á los pueblos de todo un partido judicial, segun lo indica el mismo modelo núm. 1.º sin tomar en cuenta la fraccion que resulte sobrante al practicar esta última operacion.

Las Diputaciones de las provincias á que se refiere el art. 13 formarán por sí mismas el estado de que habla el presente artículo.

Art. 15. Los Gobernadores facilitarán tambien á los delegados para dichas Juntas una copia certificada del repartimiento general del cupo de su respectiva provincia, formado con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º, y todos los demás datos geográficos, estadísticos y de cualquiera otra clase que las Diputaciones y los mismos delegados juzguen convenientes para el mejor desempeño del cometido de estos.

Art. 16. Las propuestas para fijar el territorio de cada distrito de batallon, para subdividir estos en demarcaciones de compania y para designar los pueblos que han de componer unos y otras, se formularán con arreglo á lo que establecen los artículos que siguen á continuacion hasta el 51 inclusive.

Art. 17. Cada distrito de los 80 en que se divide la Peninsula é Islas adyacentes se compondrá de un número de pueblos cuya total fuerza efectiva, segun el estado á que alude el art. 14, sin contar aumento alguno por sorteo de décimas, sea precisamente, ó con muy corta diferencia, igual á la fuerza que el Gobierno señala al batallon correspondiente, segun el estado letra C.

Art. 18. Al designar los pueblos que han de componer un distrito de batallon en las provincias donde debe haber mas de uno, se procurará que aquellos se hallen situados á la menor distancia posible de la capital del mismo distrito del batallon, ó cuando menos que la comunicacion entre aquellos y esta sea facil y espedita, tomando al efecto en consideracion la topografía del terreno, las circunstancias especiales del país, y procurando en lo posible no fraccionar los partidos judiciales.

Art. 19. En las provincias donde deba haber un solo batallon, la provincia formará un solo distrito, y podrá procederse desde luego á la subdivision en demarcaciones de compania.

Art. 20. En las provincias que dan ó reciben fuerzas de otras

deberán designarse los pueblos que han de suministrar la que de una provincia á formar parte del batallon que tiene su capital la inmediata.

Los pueblos ó partidos que en tales casos se agreguen á un distrito de batallon deberán ser de los situados lo mas cerca que sea posible de la provincia que recibe el aumento, y este será en todos los casos de igual fuerza efectiva que la que corresponda por término medio, segun el estado letra C, á cada compania del respectivo distrito militar, sin que nunca pueda agregarse fraccion ó parte de compania.

Art. 21. En virtud de lo prevenido en el art. 8.º de la ley orgánica de Milicias provinciales, el territorio de cada distrito de batallon se subdividirá en ocho demarcaciones de compania. A este efecto, una vez determinados, con arreglo á los anteriores artículos el territorio y los pueblos de un distrito de batallon, la fuerza que en este se haya fijado en el estado letra C se dividirá por 8, y la parte que resulte prescindiendo de la fraccion sobrante, servirá de base para designar los pueblos que han de constituir cada demarcacion de compania.

Art. 22. Para facilitar la designacion de estas demarcaciones de compania se tendrá presente que la fuerza de cada una podrá variar hasta 8 plazas de más ó de menos que las que resulten de la division prescrita en el art. anterior.

Art. 23. Al designar los pueblos que han de componer cada demarcacion se cuidará de que estos se hallen á la menor distancia posible unos de otros, ó á lo menos que sean entre ellos fáciles las comunicaciones, teniendo en cuenta á este fin las mismas circunstancias indicadas en el art. 18.

Art. 24. Los aumentos de un soldado al cupo de varios pueblos por razon del sorteo de décimas, no se han de tener en consideracion para formar los distritos de batallon y las demarcaciones de compania, agregándose por las Diputaciones estos soldados á las companias á que correspondan los pueblos de que aquellos procedan.

Art. 25. Las capitales de provincia, las de distrito militar y los pueblos de gran vecindario, podrán constituir por sí solos ó con agregacion de otros pueblos, una ó mas demarcaciones de compania.

Art. 26. La fraccion sobrante que resulte de la division indicada en el art. 21, podrá añadirse á las companias que se establezcan en las capitales de provincia ó de distrito militar, ó á las de los pueblos de mayor importancia y vecindario del mismo distrito de batallon, ó tambien á las companias que aparezcan con menos soldados entre las del distrito, segun mejor convenga, á fin de igualar precisamente su fuerza.

Art. 27. Cuando las demarcaciones de compania se compongan de dos ó más pueblos, se designará el que haya de ser capital de la demarcacion, atendiéndose para este fin á la importancia y situacion de cada uno de aquellos respecto á los restantes.

Art. 28. Aunque á un pueblo no le haya cabido soldados en el repartimiento de Milicias provinciales, hecho con arreglo al art. 4.º, á causa de no haber tenido ningun mozo sorteado en el año anterior no por eso dejará de señalársele la demarcacion á que á de corresponder.

Art. 29. Las companias de cada batallon se numerarán por el siguiente órden: en primer lugar las que tenga la capital del distrito; en seguida las que se hallen al E., al S., al O., y finalmente al N., en la misma capital, prefiriendo en igualdad de circunstancias las companias que estuviere á ella mas próximas.

Las demarcaciones tendrán el mismo número correlativo que las companias que deben ocuparlas, y además tomarán el nombre del pueblo que se las haya designado como capital, en virtud de lo dispuesto en el art. 27.

En las capitales de provincia y grandes poblaciones en que hubiere dos ó más companias, estas se numerarán antes que las otras del mismo distrito, empezando por la respectiva al barrio mas cercano de la poblacion, siguiend despues con relacion á este barrio el moorden indicado en el párrafo primero de este artículo, y tomándose además el nombre del edificio, establecimiento público, ó punto notable que hubiese en la demarcacion respectiva.

Art. 30. Las propuestas sobre la situacion de los Batallones y demarcacion de los pueblos que han de componer cada distrito y demarcacion, se formularán con sujecion al adjunto modelo núm. 2.º y á las advertencias que el mismo contiene. Para cada distrito de batallon se hará un estado á parte, del cual se remitirán tres ejemplares al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 31. Se acompañarán además igual número de ejemplares de otro estado, resumen del anterior, y que se formará al tenor del adjunto modelo núm. 3.º expresando las propuestas correspondientes á todos los batallones del respectivo distrito militar ó Capitanía general.

CAPITULO IV.

De la formacion de distritos municipales para proceder á la dotacion y alistamiento, y á las demás operaciones que le siguen.

Art. 32. Para las operaciones de la quinta de Milicias provinciales en los distritos municipales de mucho vecindario, subsistiendo en la misma division en secciones que ha regido este año para la quinta

que preito activo, observándolo e como en esta lo mandado en el capitulo III de la ley de reemplazos.

CAPITULO V.

De la formacion del padron.

Art. 53. Los padrones de donde han de tomarse los alistamientos para las Milicias provinciales en 1856 serán los mismos que se han formado en cada pueblo en los meses de Enero de 1851, 1852, 1853 y 1854 para los reemplazos del ejército activo, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo IV del proyecto que rigió como ley para la ejecución de las quintas de los mismos años.

Art. 54. Si ocurriesen dudas sobre el empadronamiento de alguno de dichos años, ó sobre los alistamientos que deben formarse en el actual, se observarán las reglas prescriptas en los artículos 56 y 57 de la ley de reemplazos vigente, aunque con la advertencia de que lo que preceptúa el primero de dichos artículos no se aplicará á los mozos que se hallen en la edad señalada en el artículo 13 de la misma ley y si á los de 22 á 25 años, comprendidos en el artículo 18 de la orgánica de Milicias provinciales.

CAPITULO VI.

De la formacion del alistamiento.

Art. 35. En los días del 10 al 23 inclusive del mes de Julio próximo venidero, se formarán en todos los pueblos, á fin de cumplir lo dispuesto en el art. 18 de dicha ley de Milicias provinciales, cuatro distintos alistamientos, á saber:

1.º El de todos los mozos que, cualquiera que sea su estado, tengan 22 años de edad y no hayan cumplido 23 el día 30 de Abril último inclusive, clasificándolos por el orden que establece el art. 58 de la ley de reemplazos.

Tambien se incluirán en este alistamiento los mozos que, teniendo 22 años y sin haber cumplido 25 en el referido día 30 de Abril último, no hayan sido sorteados en ninguno de los años anteriores para los reemplazos del ejército activo, aunque á condicion de servir con preferencia en este, dándoseles de baja en las Milicias provinciales, si despues de ingresados en ellas les correspondiese ser soldados del ejército.

Este primer alistamiento se tomará del padron general formado en Enero último para las operaciones de la quinta de 16.000 hombres verificada este año, como tambien del alistamiento que se formó para la de 1854, y que comprende á los mozos entonces de 20 años y ahora de 22; pero excluyendo á los fallecidos y á los que ingresaron en el ejército activo cubriendo plaza que les tocara en suerte.

2.º El de los mozos en la actualidad de 25 años y correspondientes al padron y alistamiento de 1853, que no hayan fallecido y que no se hallen sirviendo por su suerte en el ejército permanente.

3.º El de los mozos hoy de 24 años y correspondientes al padron y alistamiento de 1852, menos los fallecidos y los ya soldados forzosos en activo servicio; y

4.º El de los mozos de 25 años en el actual y correspondientes al padron y alistamiento de 1851, á excepcion de los que deban excluirse á causa de fallecimiento ó por hallarse ya sirviendo por su suerte en los cuerpos permanentes del ejército.

Art. 56. Respecto al modo de formar y publicar estos alistamientos regirán los artículos 39, 40, 41 y 42 de la ley vigente de reemplazos; pero la época en que aquellos han de estar expuestos al público será desde el día 24 de Julio próximo venidero hasta el 2 de agosto siguiente inclusive.

CAPITULO VII.

De la rectificacion del alistamiento.

Art. 57. En el primer domingo del mes de agosto de este año, y previos los anuncios y demas requisitos que exigen los artículos 43 y 44 de la ley de reemplazos, empezará la rectificacion de los alistamientos indicados en el capítulo anterior.

Art. 58. Serán excluidos de los alistamientos en este año para las Milicias provinciales, aun cuando no soliciten su exclusion todos los mozos comprendidos en los casos 1.º, 2.º, 4.º y 6.º del art. 43 de la citada ley de reemplazos, y tambien los que en 30 de Abril último no hubiesen cumplido 22 años de edad.

Art. 59. Lo prevenido en los artículos 46, 47 y 48 de la misma ley de reemplazos sobre rectificacion del alistamiento, se observará en la de los que se forman en 1856 para las Milicias provinciales, á excepcion de que los días destinados á dicha rectificacion serán los festivos del mes de Agosto en vez de los de Marzo á que se refiere el último de los artículos citados.

CAPITULO VIII.

De las reclamaciones que puedan hacerse sobre el alistamiento.

Art. 40. Todas las disposiciones que comprende el capítulo VII de la ley de reemplazos, regirán respecto á las reclamaciones sobre los alistamientos de este año para las Milicias provinciales; pero en la inteligencia de que aquellas á que alude el art. 53 de dicha ley solo serán oidas siempre que se entablen ántes del día 15 de Setiembre.

CAPITULO IX.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.

Art. 41. El primer domingo del mes de Setiembre próximo venidero se practica á en todos los pueblos el sorteo de los mozos que se hallen en las edades señaladas en el art. 18 de la ley orgánica de Milicias provinciales, procediéndose á esta operacion con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 8.º de la ley vigente de reemplazos, con la notable diferencia sin embargo de que en vez de un solo sorteo se habrán de practicar cuatro en esta forma:

1.º El de los mozos comprendidos en el alistamiento formado con arreglo al párrafo primero del art. 53

2.º El de los mozos del segundo alistamiento, ó sea de los mozos de 25 años, á que se refiere el párrafo segundo del mismo art. 53; y continuarán en seguida por su orden numérico los sorteos de los mozos comprendidos en los alistamientos tercero y cuarto cuidando de que se tome acta de cada sorteo en la forma que previenen los artículos 62 y 63 de la ley de reemplazos, y de manera que no se practique el segundo sorteo sin que preceda el acta del primero, y así sucesivamente.

Art. 42. La citacion prevenida en los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos se entenderá con los mozos incluidos en los cuatro alistamientos de este año y se hará para el primer día festivo del mes de Setiembre mas próximo á la terminacion del cuarto y último sorteo.

CAPITULO X.

De las exclusiones y esenciones del servicio de Milicias provinciales.

Art. 43. En virtud de lo que ordena el art. 26 de la ley orgánica de 31 de Julio último, los juicios que se entablen, asi ante los Ayuntamientos como ante las Diputaciones sobre las esenciones del servicio de Milicias provinciales, se verificarán al tenor de lo prevenido en el capítulo IX de la ley de reemplazos vigente, con la única diferencia de que las excepciones á que alude el art. 75 de dicha ley se entenderán solamente en favor de los mozos que debieron haberse excluido del alistamiento con arreglo á lo que previene el art. 38 de esta instruccion.

CAPITULO XI.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Art. 44. El acto del llamamiento y declaracion de soldados para las Milicias provinciales empezará el primer día festivo del mes de Setiembre de este año, mas próximo á la terminacion del cuarto y último sorteo de los que deben practicarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 41.

Art. 45. El reglamento de exenciones físicas del servicio de Milicias provinciales será el mismo que rige actualmente para el reemplazo del ejército activo:

Art. 46. Serán llamados, por el orden de sus números, de menor á mayor, los mozos que fueron comprendidos en el primer sorteo de los practicados en el año actual para la formacion de la reserva.

Art. 47. La declaracion de soldados se hará al tenor de lo dispuesto en el capítulo X de la ley vigente de reemplazos, aunque con las modificaciones siguientes respecto al contesto de los artículos 87 y 88 de la misma.

1.º Que si no se pudiese completar el número de soldados pedidos á un pueblo y el de otros tantos suplentes con los mozos comprendidos en el primer sorteo á que alude el art. 41, se llamará, con arreglo á lo mandado en el 18 de la ley orgánica de Milicias provinciales, á los mozos de los sorteos segundo, tercero y cuarto, por el orden de los números que en cada uno hubiesen obtenido.

Y 2.º Que quedará sin cubrir el cupo de una poblacion, y este exenta de toda responsabilidad, sino bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en los cuatro sorteos expresados.

CAPITULO XII.

De la traslacion de los soldados y suplentes de la reserva á la capital de la provincia.

Art. 48. Todas las disposiciones contenidas en el capítulo XI de la ley de reemplazos, regirán en cuanto á la traslacion de los soldados de las Milicias provinciales y sus suplentes á la capital de la provincia respectiva.

CAPITULO XIII.

De la entrega de los Milicianos provinciales en la caja de la provincia.

Art. 49. La entrega en caja de los Milicianos provinciales empezará el 15 de Octubre de este año, y los Gobernadores, ovedo á las Diputaciones, fijarán los días en que cada partido ó pueblo ha de hacer entrega de sus cupos respectivos, en la inteligencia de que esta ha de quedar terminada en fin de dicho mes de Octubre.

Art. 50. Las mismas disposiciones relativas á la entrega de los soldados del ejército activo serán aplicables á la entrega de los Milicianos provinciales en caja, y en tal concepto, esta operacion se ejecutará al tenor de lo que previenen los artículos 108, 109 y 110 de la

ley de reemplazos, y los de esta instruccion que siguen hasta el 53.

Art. 51. Los soldados de Milicias provinciales que entregue cada pueblo ingresarán precisamente en la compañía de la demarcacion á que este mismo pertenece y que le haya designado el Gobierno en virtud de lo que determina el art. 10, cualquiera que sea el número de soldados que en la compañía resulte, y el de los que se le hayan calculado al pueblo como fuerza efectiva en el estado que deba formarse al tenor del modo núm. 1.º

Art. 52. En consecuencia de lo que queda establecido en el artículo anterior, cada compañía tendrá despues de la entrega en caja, el número de soldados que hubieren dado el pueblo ó pueblos que forman su respectiva demarcacion, ó sea la suma total de los cupos de dicho pueblo ó pueblos, menos las plazas que se les hayan abonado á cuenta y que en sin cubrir con arreglo al art. 74, párrafo segundo del 84, reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª del 95 y art. 96 de la ley vigente de quintas; así como cada batallón tendrá á su vez el número de soldados que hubieren ingresado en las compañías correspondientes á las ocho demarcaciones de su respectivo distrito, ya sea este número mayor ó menor que la fuerza que le haya fijado el Gobierno en el estado letra C.

Art. 53. Los soldados que se aumenten al cupo de algun pueblo por razon del resultado que ofrezca el sorteo de décimas, se agregarán á las compañías á que correspondan los pueblos de que aquellos procedan.

Art. 54. Las filiaciones de los Milicianos provinciales que ingresen definitivamente en caja como soldados de la reserva, se extenderán en igual forma que las de los soldados del ejército activo, expresando en ellas, además de todas las circunstancias personales de cada mozo, el pueblo de que procede, la demarcacion ó distrito á que corresponda este pueblo, y la compañía y el batallón á que el mismo individuo pertenece segun lo indicado en los tres artículos anteriores.

Art. 55. Las Diputaciones provinciales cuidarán de abrir un registro especial en que, a continuacion de los nombres de cada uno de los mozos que se entreguen definitivamente en caja, se anoten las mismas circunstancias que consten en sus filiaciones.

CAPITULO XIV.

De los prófugos.

Art. 56. Mientras no determine una ley las penas en que incurran los Milicianos provinciales prófugos y sus cómplices, las Diputaciones y Ayuntamientos instruirán los expedientes sobre estos delitos con arreglo á lo mandado en el capítulo XIII de la ley de reemplazos, y los fallarán, previos los trámites que la misma previene respecto á los expedientes de prófugos del ejército activo, con sujecion á las reglas é indicaciones siguientes:

1.ª Si el delito ó delitos se hubiesen cometido estando las Milicias provinciales sobre las armas ó despues de publicada la resolucion del Gobierno, en que se las llame al servicio activo, se aplicarán en todo su rigor las mismas penas que dicha ley de reemplazos señala á los prófugos del ejército permanente y á sus cómplices; pero prescindiendo de aquellas que suponen el abono de 2.000 rs. de retribucion á cada soldado por los ocho años de su servicio en el ejército activo.

2.ª Si el delito se ha cometido cuando los cuerpos de la reserva se hallen en situacion de provincia, se tendrán muy en consideracion al dictar los fallos que siendo entonces el delito menor que cuando se comete mientras están las Milicias provinciales sobre las armas, deben aplicarse las penas desde el grado mínimo al medio, sin llegar al máximo que la ley señala.

3.ª Que al juzgar los delitos ocurridos durante el tiempo que los cuerpos de la reserva permanezcan en situacion de provincia, se prescindirá tambien como se ha dicho en la regla primera de este artículo, de las penas y multas que impone dicho capítulo XIII de la ley de reemplazos, en el supuesto de que los soldados disfrutaban 250 rs. de haber mensual, abonados por el Tesoro.

Art. 57. La prohibicion establecida en el art. 127 de la misma ley, de expedir pasaportes para salir fuera del reino á los mozos de 17 á 25 años, que puedan ser llamados al servicio activo de las armas, se hace estensiva á los mozos que no hayan aun cumplido 25 de edad, y se hallen sujetos al sorteo para el servicio de Milicias provinciales, á no ser que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que el mismo art. 127 exige, ó haber quedado libres por cualquier medio legal de toda responsabilidad, así para el servicio del ejército activo, como para el de la reserva.

CAPITULO XV.

De las reclamaciones ante las Diputaciones de provincia.

Art. 58. Las reclamaciones que los Milicianos provinciales, sus padres, parientes ú apoderados hicieren ante las Diputaciones, seguirán el mismo curso y serán resueltas con sujecion á lo dispuesto en el capítulo XIV de la nueva ley de reemplazos, excepto el art. 133, en cuanto se halla derogado por los artículos 20, 21, 22, y 23 de la orgánica de Milicias provinciales.

Art. 59. En virtud de lo prescrito en el artículo anterior, una vez acordado el ingreso de un soldado de Milicias provinciales en ca-

ja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultados, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en el contrario por resolucion que dicte la diputacion provincial, no podrá resistirse la admision del soldado ni se dará otro mozo en su reemplazo, á no ser que de poses de ingresado aquel en su batallón respectivo, se inutilice para el servicio; pero aun entonces no podrá reclamarse el su dente que ha de cubrir la baja, sino previos los mismos requisitos prevenidos en los artículos 110 y 131 de la ley de quintas para la declaracion de inutilidad física de un mozo y sigue la exclusion del servicio, y si no se hallan citados los mozos del mismo pueblo que tenga el número posterior al del soldado pretendiente excluirse como inútil. Acordadas su inutilidad y exclusion del servicio en los términos indicados, se llevará á efecto lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de Milicias provinciales para cubrir la baja que resulte en la compañía respectiva.

Art. 60. Cuando las bajas que ocurran en los batallones de reserva sean por defuncion de un Miliciano provincial, al pedir reemplazo segun lo prescribe la ley, se acompañará la partida de fallecimiento á no ser que este haya ocurrido en el mismo pueblo ó deba cubrir la baja.

Art. 61. No se considerarán bajas, para los efectos prevenidos en el art. 59 de esta instruccion, y en el 20 de la ley orgánica los cuerpos provinciales, las que resulten en cualquiera de ellos las traslaciones de un individuo de la clase de tropa de una compañía, ó de un batallón á otro de la reserva, permitidas por los artículos 31 y 34 de la misma ley.

CAPITULO XVI.

De la sustitucion.

Art. 62. En consecuencia de lo que previene el art. 27 de la ley orgánica, la sustitucion en las Milicias provinciales se verificará con sujecion á las disposiciones comprendidas en el capítulo XVI de la ley de reemplazos, aunque con la diferencia de que los sustitutos por cambio de número á que alude el párrafo primero del art. 141 de esta última ley, podrán ser mozos incluidos en cualquiera de los sorteos de este año para los pueblos de la misma provincia del que quiera sustituirse, siempre que acredite el número que haya obtenido y presente los demas documentos que exige el art. 141 de la misma ley de quintas.

Art. 63. Los sustitutos de los soldados de la reserva ingresarán precisamente, segun lo ordena el art. 28 de su ley orgánica, en el batallón en que hubiere de tener ingreso el sustituido, y permanecerán durante el tiempo de su empeño dentro del distrito del mismo batallón.

CAPITULO XVII.

Disposiciones penales.

Art. 64. En todos los asuntos relativos á la quinta de Milicias provinciales y á sus incidencias, en que aparezca delito ó falta, regirán por ahora y mientras no se promulgue una ley especial sobre esta materia, las mismas disposiciones de la ley última de reemplazos desde el art. 160 hasta el 164 ambos inclusive. En consecuencia las Autoridades administrativas remitirán á los Tribunales ordinarios los datos comprobantes del delito ó falta, ó las actuaciones que hubiesen instruido por indicios de algun hecho criminal, á fin de que aquellos procedan á lo que corresponda y haya lugar en justicia.

Madrid 23 de Junio de 1836. — El Ministro de la Gobernacion, Francisco de la Escosura.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Juntas periciales de la Contribucion Territorial

Siendo muy escaso el número de Ayuntamientos que hasta ahora han dado parte á esta Administracion principal de la instalacion de las Juntas periciales de sus respectivos pueblos para la formacion de los trabajos estadísticos de la Contribucion Territorial del próximo año, á pesar de hallarse ya aprobadas por esta oficina todas las propuestas que la han sido presentadas, se vé la misma precisa á llamar la atencion de los Señores Alcaldes de esta provincia para que desde luego procedan á llenar este interesante servicio, á fin de que en un plazo el mas corto posible, se hallen constituidas todas las Juntas periciales que á esta fecha no lo hubiesen ya verificado. Logroño 1.º de Julio de 1836. — Fernandez Segura

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO

Circular.

Los Ayuntamientos que no hayan recibido el pago de los sueldos prestados á las tropas del ejército en el primer trimestre del presente año por no haber presentado los recibos en tiempo oportuno, remitirán los mismos recibos al Sr. Ministro de Hacienda Militar de esta provincia, por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la misma para que tenga lugar su liquidacion y abono. Logroño 3 de Julio de 1836. — E. P., Francisco Latasa. — Tomé Delgado. Secretario.

LOGROÑO: IMPRENTA DE DON DOMINGO RUIZ.

REPARTIMIENTO de 50,000 hombres entre todas las Provincias del Reino para la organización de las Milicias provinciales en 1856, hecho con relación al número de mozos sorteados para el reemplazo del ejército activo en 1855, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de la ley de 31 de Julio último y en los 19 y transitorio de la de quintas vigente.

CUADRO SINOPTICO del número y nombre de los 80 batallones de Milicias provinciales que se han de organizar en la Península e Islas Baleares con arreglo á la ley de 31 de Julio último.

PROVINCIAS.	NUMERO de mozos sorteados en 1855.	CUPO de las provincias
Alava	1,142	258
Albacete	1,826	413
Alicante	3,578	808
Almería	3,153	712
Avila	1,457	329
Badajoz	3,492	789
Baleares	2,153	487
Barcelona	5,116	1,153
Burgos	2,895	654
Caceres	2,485	561
Cadiz	2,904	656
Castellon	2,364	534
Ciudad-Real	1,887	426
Córdoba	2,651	599
Coruña	3,643	1,273
Cuenca	2,136	485
Gerona	2,595	541
Granada	3,629	820
Guadalajara	1,872	423
Guipúzcoa	1,575	356
Huelva	1,617	372
Huesca	2,423	548
Jaen	2,442	532
Leon	3,273	739
Lérida	2,404	545
Logroño	1,358	314
Lugo	3,068	1,174
Madrid	2,511	567
Málaga	4,128	952
Murcia	3,554	803
Navarra	2,535	523
Orense	3,752	817
Oviedo	6,013	1,558
Palencia	1,434	324
Pontevedra	4,557	1,025
Salamanca	2,168	490
Santander	2,061	466
Segovia	1,292	292
Sevilla	3,612	825
Soria	1,381	312
Tarragona	2,899	655
Teruel	2,183	493
Toledo	2,629	594
Valencia	4,881	1,102
Valladolid	1,346	304
Vizcaya	1,869	422
Zamora	2,094	475
Zaragoza	3,116	704
TOTALES	152,808	30,000

Districtos militares.	Provincias.	NOMBRES de los batallones.	Número correlativo de cada batallón.
Castilla la Nueva	Madrid	Madrid	43
	Alcalá de Henares	Alcalá de Henares	58
	Segovia	Segovia	33
	Guadalajara	Guadalajara	38
	Cuenca	Cuenca	25
	Ciudad-Real	Ciudad-Real	30
	Alcazar de San Juan	Alcazar de San Juan	23
	Toledo	Toledo	29
	Talavera	Talavera	60
	Coruña	Coruña	42
	Santiago	Santiago	46
Galicia	Coruña	Coruña	49
	Betanzos	Betanzos	5
	Lugo	Lugo	28
	Mondoñedo	Mondoñedo	61
	Monforte	Monforte	15
	Orense	Orense	31
	Monterrey	Monterrey	17
	Pontevedra	Pontevedra	18
	Tuy	Tuy	27
	Valladolid	Valladolid	51
	Avila	Avila	24
Castilla la Vieja	Salamanca	Salamanca	12
	Ciudad Rodrigo	Ciudad Rodrigo	39
	Zamora	Zamora	7
	Leon	Leon	62
	Astorga	Astorga	8
	Oviedo	Oviedo	63
	Covadonga	Covadonga	64
	Luarca	Luarca	44
	Palencia	Palencia	4
	Burgos	Burgos	59
	Aranda de Duero	Aranda de Duero	40
Burgos	Santander	Santander	15
	Logroño	Logroño	14
	Soria	Soria	53
	Pamplona	Pamplona	65
Navarra	Navarra	Tudela	65
	Total 2 batallones.		
Aragon	Zaragoza	Zaragoza	55
	Calatayud	Calatayud	66
	Huesca	Huesca	54
	Teruel	Teruel	56
	Alcañiz	Alcañiz	67
Total 5 batallas.			

Districtos militares.	Provincias.	NOMBRES de los batallones.	Número correlativo de cada batallón.
Cataluña	Barcelona	Barcelona	47
	Vich	Vich	68
	Manresa	Manresa	69
	Tarragona	Tarragona	51
	Tortosa	Tortosa	70
	Lérida	Lérida	49
	Gerona	Gerona	57
Total 7 batallones.			
Valencia	Valencia	Valencia	48
	Játiva	Játiva	71
	Requena	Requena	72
	Castellon	Castellon	52
	Sagorve	Sagorve	73
	Alicante	Alicante	60
	Alcoy	Alcoy	74
	Murcia	Murcia	10
	Lorca	Lorca	96
	Albacete	Albacete	41
Total 10 batallones.			
Granada	Granada	Granada	6
	Guadix	Guadix	21
	Baza	Baza	75
	Málaga	Málaga	20
	Ronda	Ronda	22
	Jaen	Jaen	1
	Baeza	Baeza	76
	Almería	Almería	46
Total 8 batallones.			
Andalucía	Sevilla	Sevilla	3
	Ecija	Ecija	11
	Utrera	Utrera	77
	Córdoba	Córdoba	9
	Lucena	Lucena	78
Cádiz	Cádiz	Cádiz	57
	Algeciras	Algeciras	79
	Huelva	Huelva	45
	Huelva	Huelva	2
Extremadura	Badajoz	Badajoz	80
	Llerena	Llerena	36
	Cáceres	Cáceres	52
Total 4 batallones.			
Baleares	Baleares	Mallorca	35
	Total un batallón.		

DA PUBLICA D
O.
itorial
tos que hasta l
de la instalaci
para la formac
Territorial del
la oficina todas
la misma precis
esta provincia pa
de servicio, á fin
constituidas todas
ya verificado. L

aró cada pueblo y partido judicial
provinciales en 1856, según cálculos

PARTIDOS judiciales.	PUEBLOS.	CUPO que le corresponde en 1856 para las Milicias provinciales.	Descentos de la fuerza efectiva.	FUERZA EFECTIVA que se calcula para las Milicias provinciales.
	Almería	56	12	44
	Benahadux	2	1	1
	Enix	6	2	4
	Felix	6	1	5
	Gador	8	1	7
	Huerca	4	1	3
	Pechina	4	2	2
	Rioja	2	1	1
	Roquetas	8	1	7
	Santa Fe	1	1	0
	Viator	4	3	1
	Vicar	4	1	3
Totales	42	109	25	84

Abonos y descuentos de todo el partido judicial.
Total fuerza efectiva que dará proximamente artículo 14 de la ley de 31 de Julio último.

ADVERTENCIA. Por su orden y con igual separación partidos judiciales, haciendo de punto del último pueblo que se han practicado en el presente modelo al tenor de lo practicado en el artículo 14 de la ley de 31 de Julio último.

PROPUESTA sobre la situación del batallón núm. 1.º de las Milicias provinciales que se han de organizar en el distrito y los pueblos que componen el mismo.

Modelo N.º 1	Modelo N.º 2	Modelo N.º 3	Modelo N.º 4	Modelo N.º 5
Provincias que componen el batallón.	Provincias que componen el batallón.	Provincias que componen el batallón.	Provincias que componen el batallón.	Provincias que componen el batallón.
Número de pueblos que componen el batallón.	Número de pueblos que componen el batallón.	Número de pueblos que componen el batallón.	Número de pueblos que componen el batallón.	Número de pueblos que componen el batallón.
Fuerza efectiva que se calcula para cada pueblo.	Fuerza efectiva que se calcula para cada pueblo.	Fuerza efectiva que se calcula para cada pueblo.	Fuerza efectiva que se calcula para cada pueblo.	Fuerza efectiva que se calcula para cada pueblo.
Fuerza efectiva que se calcula para cada compañía.	Fuerza efectiva que se calcula para cada compañía.	Fuerza efectiva que se calcula para cada compañía.	Fuerza efectiva que se calcula para cada compañía.	Fuerza efectiva que se calcula para cada compañía.
Fuerza efectiva que se calcula para el batallón.	Fuerza efectiva que se calcula para el batallón.	Fuerza efectiva que se calcula para el batallón.	Fuerza efectiva que se calcula para el batallón.	Fuerza efectiva que se calcula para el batallón.
Observaciones.	Observaciones.	Observaciones.	Observaciones.	Observaciones.

ADVERTENCIAS. El número de cada batallón será el que se designa en el artículo 13 de la ley de 31 de Julio último. Los nombres de los pueblos que componen el batallón se expresarán en el modelo que se acompaña a este estado, y en el modelo que se acompaña a este estado, y en el modelo que se acompaña a este estado.

BESUMEN de las propuestas sobre la situación de los batallones de las Milicias provinciales que se han de organizar en el distrito y los pueblos que componen el mismo.

Modelo N.º 1	Modelo N.º 2	Modelo N.º 3	Modelo N.º 4	Modelo N.º 5
Número de batallones que se proponen.	Número de batallones que se proponen.	Número de batallones que se proponen.	Número de batallones que se proponen.	Número de batallones que se proponen.
Número de pueblos que componen el batallón.	Número de pueblos que componen el batallón.	Número de pueblos que componen el batallón.	Número de pueblos que componen el batallón.	Número de pueblos que componen el batallón.
Fuerza efectiva que se calcula para cada pueblo.	Fuerza efectiva que se calcula para cada pueblo.	Fuerza efectiva que se calcula para cada pueblo.	Fuerza efectiva que se calcula para cada pueblo.	Fuerza efectiva que se calcula para cada pueblo.
Fuerza efectiva que se calcula para cada compañía.	Fuerza efectiva que se calcula para cada compañía.	Fuerza efectiva que se calcula para cada compañía.	Fuerza efectiva que se calcula para cada compañía.	Fuerza efectiva que se calcula para cada compañía.
Fuerza efectiva que se calcula para el batallón.	Fuerza efectiva que se calcula para el batallón.	Fuerza efectiva que se calcula para el batallón.	Fuerza efectiva que se calcula para el batallón.	Fuerza efectiva que se calcula para el batallón.
Observaciones.	Observaciones.	Observaciones.	Observaciones.	Observaciones.

ADVERTENCIAS. Al fin de este estado se sacará el total de los batallones que se proponen en el distrito y los pueblos que componen el mismo, y se sacará el total de los batallones que se proponen en el distrito y los pueblos que componen el mismo.

Estos estados se firmarán por el Presidente, Secretario y el batallón que se ha de organizar en el distrito y los pueblos que componen el mismo.

Se sacará el total de los batallones que se proponen en el distrito y los pueblos que componen el mismo, y se sacará el total de los batallones que se proponen en el distrito y los pueblos que componen el mismo.

ESTADO letra C en que se fija provisionalmente la fuerza efectiva de cada uno de los 80 batallones de Milicias provinciales en 1856, y la fuerza tambien efectiva con que han de contribuir á su organizacion las provincias del Reino

DISTRITOS MILITARES.	PROVINCIAS	Cupo repartido segun el estado letra A	Fuerza efectiva del cupo despues de deducidos los abonos que indica el art. 14 de la Instruccion.	BATALLONES.	Fuerza efectiva de cada batallon en termino medio en fin de 1856.	Fuerza efectiva de cada compania en termino medio en fin de 1856.	Fuerza que la provincia dará á otras del distrito militar.	Fuerza que la provincia recibirá de otras del distrito militar.	Fuerza efectiva de cada batallon en fin de 1856.
Castilla la Nueva.	Madrid	567	561	Madrid	1 compania de Guadalajara	300
	Segovia	292	290	Alcala de Henares	290
	Guadalajara	425	421	Segovia	1 compania á Madrid y 2 á Cuenca	..	507
	Cuenca	485	482	Guadalajara	6 idem á Ciudad-Real	2 idem de Guadalajara	350
	Ciudad-Real	426	405	Cuenca	507	38	..	6 idem de Cuenca	316
	Toledo	594	595	Ciudad-Real	515
				Aleazar de San Juan	297
Totales	6 provincias	2,785	2,750	Toledo	296
				Talavera
					9 batallones	9 companias	2,750
Galicia.	Coruña	1,275	872	Coruña	5 companias de Pontevedra	567
	Lugo	1,144	1,053	Santiago	565
	Orense	847	847	Betanzos	551
	Pontevedra	1,025	864	Lugo	351
				Mondoñedo	351
				Monforte	565	45	379
				Orense	2 companias á Pontevedra	378
Totales	4 provincias	4,291	3,636	Morey	5 idem á la Coruña	2 idem de Orense	364
				Pontevedra
				Tuy
					10 batallones	7 companias	3,636
Castilla la Vieja.	Valladolid	504	293	Valladolid	1 compania de Zamora	536
	Avila	329	328	Avila	328
	Salamanca	490	484	Salamanca	5 idem de Zamora	350
	Zamora	475	465	Ciudad-Rodrigo	3 idem de Leon	349
	Leon	1,759	729	Zamora	5 comps. á Salamanca y 1 á Vallad.	4 idem de Oviedo	565
	Oviedo	1,538	1,259	Leon	531	43	1 idem á Palencia y 3 á Zamora	364
	Palencia	324	315	Asorga	565
Totales	7 provincias	4,017	3,869	Oviedo	4 idem á Leon	562
				Covadonga	362
				Luarca	365
				Palencia	1 idem de Leon
					11 batallones	14 companias	5,869
Burgos.	Burgos	654	619	Burgos	1 comp. á Logroño y otra á Soria	2 companias de Santander	525
	Santander	466	424	Aranda de Duero	324
	Logroño	514	315	Santander	557	42	2 idem á Burgos	1 idem de Burgos	340
	Soria	512	502	Logroño	1 idem de Burgos	344
Totales	4 provincias	1,746	1,688	Soria	
					5 batallones	4 companias	1,688
Navarra.	Navarra	525	521	Pamplona	261
	Totales	Una provincia	525	521	Tudela	260	32
Aragon.	Zaragoza	704	702	Zaragoza	521
	Huesca	548	518	Catayud	531
	Teruel	495	491	Huesca	548	45	5 companias á Teruel	351
	Totales	3 provincias	1,745	1,741	Teruel
				Alcañiz	5 companias de Huesca	353
					5 batallones	5 companias	1,741
Cataluña.	Barcelona	1,155	1,092	Barcelona	2 companias de Gerona	396
	Tarragona	655	612	Vich	394
	Lérida	545	545	Maresa	394
	Gerona	541	485	Tarragona	594	46	..	5 idem de Lérida	390
Totales	4 provincias	2,894	2,762	Tortosa	3 companias á Tarragona	405
				Lérida	1 idem á Barcelona	395
				Gerona
					7 batallones	3 companias	2,762
Valencia.	Valencia	1,102	1,076	Valencia	4 companias á Castellon	3 companias de Albacete	345
	Castellon	534	505	Jativa	344
	Alicante	808	719	Riquena	344
	Totales	3 provincias	2,444	2,299	Castellon
				Segorve	548	43	..	4 id. de Valencia	359
				Alicante	348
				Alcoy	359
				Murcia	360
					8 batallones	344
Granada.	Granada	820	797	Granada	4 companias á Jaen	5 companias de Malaga	555
	Málaga	952	865	Guadix	565
	Jaen	552	551	Baza	3 companias á Granada	565
	Almeria	712	673	Málaga	561	45	..	4 id. de Granada	566
Totales	4 provincias	3,016	2,891	Bonía	7 id á Granada	
				Jaen	566
				Baeza	563
				Almeria
					8 batallones	14 companias	2,891
Andalucía.	Sevilla	825	821	Sevilla	Una compania de Huelva	287
	Córdoba	599	598	Ecija	285
	Cádiz	656	559	Utrera	235
	Huelva	372	341	Córdoba	289	56	298
	Totales	4 provincias	2,450	2,319	Lucena
				Cádiz	298
				Algeciras	280
				Huelva	279
					8 batallones	Una compania á Sevilla	505
Extremadura.	Badajoz	739	785	Badajoz	259
	Cáceres	561	561	Llerena	356	42	3 companias á Cáceres	350
Totales	2 provincias	1,300	1,346	Cáceres	
				Pasencia	3 companias de Badajoz	329
					4 batallones	344
Balears.	Balears	487	406	Mallorca	406	50	146
	Totales	1 provincia	487	406	1 batallon
					1 batallon	406

ADVERTENCIA. La fuerza de las companias que pasen de una provincia á otra, será la que corresponda por término medio á cada compania del distrito militar respectivo, y se expresa en la 7.ª casilla de este estado.